



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 205-2024-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 29 de mayo del 2024.

VISTOS. –

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, Expediente Administrativo con RUT N° 044123-2022, de fecha 28 de setiembre del 2022, INFORME FINAL N° 400-2023-MPSR/J/GTSV/SGCSVI/DCSV, de fecha 19 de abril del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N 560- 2023-MPSR/J/GTSV, CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES N° 1019-2023-MPSR/J/GTSV de fecha 11 de octubre del 2023, Expediente Administrativo con RUT N° 0044408-2023, de fecha 03 de noviembre del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1768-2023-MPSR/J/GTSV, CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES N° 1204-2023-MPSR/J/GTSV en fecha 22 de noviembre del 2023, INFORME N 104-2023-MPSR-J/GTSV, de fecha 24 de noviembre del 2023, PROVIDENCIA N 395-2023-MPSR-J/GAJ, HOJA DE COORDINACIÓN N 102-2024-MPSR-J/GTSV, INFORME N 106-2024-MPSR-J/GTSV/SGCSVI, PROVIDENCIA N 395-2023-MPSR-J/GAJ, DICTAMEN LEGAL N°117-2024-MPSR-J/GAJ, de fecha de recepción 27 de mayo del 2024; y demás actuados.

CONSIDERANDO. –

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 nos señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Que, la Ley N° 2718, Ley General de Transporte y Tránsito terrestre y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el artículo 2.1° Ámbito de aplicación, literal "b) *A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito.*"

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 044123-2022, de fecha 28 de setiembre del 2022 el administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA, presenta descargo a la papeleta de infracción de tránsito N° D0022301J con código M-28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatoria de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", impuesta en fecha 23 de setiembre del 2022, a efecto que se revoque declarando nula el acto administrativo, en consecuencia, se anule la Papeleta de Infracción N° D0022301J que en forma arbitraria se realizó.

Que, la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad vial e Inspección, emite el INFORME FINAL N° 400-2023-MPSR/J/GTSV/SGCSVI/DCSV, de fecha 19 de abril del 2023, en la que opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA en consecuencia sigue siendo válida la papeleta de infracción N° D00223011, con código M-28 de fecha 23 de setiembre del 2022; fecha 18 de mayo del 2023 se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N 560- 2023-MPSR/J/GTSV, en la que SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA sobre descargo de la papeleta de infracción N° D0022301J con código de infracción M-28 de fecha 23 de setiembre del 2022; IMPONER, la sanción con una multa consistente en el 12% de la UIT equivalente a S/. 594.00 (Quinientos noventa y cuatro con 00/100 soles) con código de Infracción M-28, impuesta según papeleta de infracción N° D0022301J de fecha 23 de setiembre del 2022 al infractor JAVIER ESTOFANERO CALLA; APLICAR en el Sistema de puntos al infractor administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA la acumulación de 50 puntos de acuerdo a los parámetros señalados en el Reglamento Nacional de Tránsito; Resolución que fue notificado válidamente mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES N° 1019-2023-MPSR/J/GTSV de fecha 11 de octubre del 2023.

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 0044408-2023, de fecha 03 de noviembre del 2023, el administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA, interpone recurso Administrativo de APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N 560-2023-MPSR/J/GTSV, de fecha 18 de mayo del 2023, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 560-2023-MPSR/J/GTSV, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 y como pretensión accesorio, solicita se deje sin efecto la multa





MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



y medidas correctivas impuestas. En fecha 20 de noviembre del 2023 se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1768-2023-MPSRJ/GTSV, en la que se resuelve disponer que los actuados sean elevados al superior jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, respecto al recurso de Apelación presentado por el administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA, Resolución que fue válidamente notificado mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES N° 1204-2023-MPSRJ/GTSV en fecha 22 de noviembre del 2023.

Que, mediante INFORME N 104-2023-MPSRJ/GTSV, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial eleva los actuados a Gerencia Municipal, que a su vez mediante PROVEÍDO N 3520-2023-MPSRJ/GEMU, de fecha 28 de noviembre del 2023, es derivado a la Gerencia de Asesoría jurídica para el pronunciamiento legal respectivo: en fecha 29 de noviembre del 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite la PROVIDENCIA N 395-2023-MPSRJ/GAJ, a fin de que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial adjunte documentación complementaria; en fecha 21 de mayo del 2024 se remite la HOJA DE COORDINACIÓN N 102-2024-MPSRJ/GTSV, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial por la que remite a la Gerencia de Asesoría jurídica el INFORME N 106-2024-MPSRJ/GTSV/SGCSVI emitido por la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección, según lo solicitado mediante PROVIDENCIA N 395-2023-MPSRJ/GAJ.

Que, mediante DICTAMEN LEGAL N°117-2024-MPSRJ/GAJ, de fecha de recepción 27 de mayo del 2024, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPSRJ, **OPINA** en relación a la **APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N 560-2023-MPSRJ/GTSV. de fecha 18 de mayo del 2023, en los siguientes términos:

- En el presente caso, el administrado JAVIER ESTOFANERO CALLA, presenta recurso de Apelación en fecha 03 de noviembre del 2023, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 560-2023-MPSRJ/GTSV de fecha 18 de mayo del 2023, notificado válidamente en fecha 11 de octubre del 2023 con CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N° 1019-2023-MPSRJ/GTSV, por lo que, el escrito de Apelación se encuentra dentro del plazo establecido para este recurso, de acuerdo al artículo 207.2° de la ley 27444, en concordancia con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC. "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación."
- De acuerdo a lo referido en el párrafo anterior y de acuerdo al artículo 7.2° del D.S. N° 004-2020-MTC, establece que: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de Imputación de cargos (...)" Derecho que FUERA ACCIONADO por el recurrente con la presentación del Expediente Administrativo con RUT N° 044123- 2022 de fecha 28 de setiembre del 2022.
- Es necesario e importante también manifestar acerca de que en materia de tránsito y transporte corresponde al presunto infractor, acreditar fehacientemente que no cometió las infracciones que se le atribuyen, esto según lo establecido en el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC "Son medios probatorios los Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtuen los hechos que se les imputan.". Al respecto el recurrente presento en el Expediente Administrativo con RUT N° 044123-2022, de 28 de setiembre del 2022, 1. Copia de la papeleta de infracción al tránsito N° D0022301J con código M-28, 2. Copia del certificado de SOAT, 3. Copia del Acta de entrega del Vehículo, 4. Copia de la RESOLUCIÓN NN° 0018-2018/INDECOPI-TAC y 5. Copia del DNI, dado que la carga de la prueba respecto a sus afirmaciones es responsabilidad del presunto infractor o de quien se sienta afectado con una probable sanción.
- Ahora bien, el artículo N° 326 del D.S. N 016-2009-MTC también hace mención a "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo que el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 señala. "El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". Ahora bien, la omisión del llenado de alguno de los campos de los requisitos establecidos en el artículo N° 326 del D.S. N 016-2009-MTC, prevalece la conservación del acto tal como lo establece el artículo 14", numeral 14.1 "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por lo propia autoridad emisora", el numeral 14.2.3. "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. "y el numeral 14.2.4. "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio," En ese entender, en el expediente se puede visualizar que la papeleta de infracción cuenta con el llenado de los campos suficientes para poder identificar con plena certeza al conductor infractor, coincidiendo el nombre, documento de identidad a una misma persona, al respecto, en materia de transporte y tránsito terrestre el medio probatorio idóneo ES la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO N° D0022301J con código M-28, impuesta al Sr. JAVIER ESTOFANERO CALLA en fecha 23 de setiembre del 2022, siendo de responsabilidad del recurrente viciar dichas imputaciones infractoras, hecho que NO LOGRA DESVIRTUAR con los medios probatorios presentados. Por lo tanto, la papeleta de infracción al tránsito N° D0022301J con código M-28, se conserva y se considera válida, todo ello concordante con el Artículo 289 del D.S. N 016-2009-MTC "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."



- Así mismo, se tiene que la papeleta de Infracción al tránsito N° D0022301 J impuesta en Fecha 23 de setiembre del 2022 a las 10:15 horas (según consta en la propia papeleta), y el certificado electrónico del SOAT que obra en autos (folio 5), figura que tiene una vigencia desde el 23 de setiembre del 2022 a las 10h: 46m, por lo tanto al momento de la intervención Policial el Sr. JAVIER ESTOFANERO CALLA, no contaba con el SOAT vigente tal como queda demostrado en el mismo certificado electrónico digital del SOAT. Por tanto, corresponde la aplicación de lo estipulado en el D.S. N° 004-2019-JUS artículo 14° acerca de la conservación del acto que señala "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...). 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellos cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio."

En tal sentido, siendo la Gerencia de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la Revisión y Evaluación del Caso en concreto, mi despacho se acoge al Dictamen Legal del Asesor Jurídico de la MPSRJ – Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, quien mediante DICTAMEN LEGAL N°117-2024-MPSRJ/JGAJ, de fecha de recepción 27 de mayo del 2024, **OPINA:**

- ✓ Que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, presentado por el Sr. **JAVIER ESTOFANERO CALLA**, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°560-2023-MPSRJ/GTSV**, de fecha 18 de mayo del 2023, por las consideraciones esgrimidas ut supra en el análisis del presente pronunciamiento.
- ✓ Que, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, respecto a lo solicitado por el Sr. **JAVIER ESTOFANERO CALLA**, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°560-2023-MPSRJ/GTSV**, de fecha 18 de mayo del 2023, por las consideraciones antes expuestas.

Que, con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSRJ/JA, de fecha 26 de marzo del 2024, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por **JAVIER ESTOFANERO CALLA**, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°560-2023-MPSRJ/GTSV**, de fecha 18 de mayo del 2023, en virtud a las consideraciones desarrolladas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, respecto a lo solicitado por **JAVIER ESTOFANERO CALLA**, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°560-2023-MPSRJ/GTSV**, de fecha 18 de mayo del 2023, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la entidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

ARTÍCULO QUINTO. – RESPONSABILIZAR a las áreas intervinientes sobre los vicios ocultos y errores que posterior a la aprobación se hicieren presentes por acto u omisión que pudieran prever en conformidad a la normativa legal.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Don. Luis Alberto Andrade Olazo
GERENTE MUNICIPAL

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
S. O. REGULACIÓN DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MAYORES
ADMINISTRADO
ARCHIVO.